



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis de agosto de dos mil veintidós

PROCESO	Audiencia de alegaciones y Juzgamiento
DEMANDANTE	Laura Marina Zambrano De Victoria
DEMANDADO	Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES
RADICADO	05001 41 05 004 2018 00674 01
PROVIDENCIA	Sentencia 133 de 2022
INSTANCIA	Grado Jurisdiccional de Consulta
DECISIÓN	Confirma

Procede el despacho a revisar en el grado jurisdiccional de consulta la sentencia emitida por el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, en el proceso ordinario laboral de la referencia con fundamento en la Sentencia CC C-424-2015 que determinó que “también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario”, en armonía con lo dispuesto en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 y artículo 13 numeral 2 del Decreto 2213 de 2022.

ANTECEDENTES

La demandante llamó a juicio a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- con el fin de obtener el reconocimiento y pago del reajuste pensional de sobreviviente como resultado de la reliquidación pensional de vejez del causante JOSÉ HERNÁN RIOS OROZCO, así como el pago de la primera pesada pensional del causante en suma de \$64.850, el retroactivo desde la fecha del fallecimiento del mismo, esto es, 28 de marzo de 2015, la indexación de las condenas, ultra y extra petita y, finalmente, por las costas y agencias en derecho

Fundamentó la demandante sus pretensiones, en que mediante Resolución GNR 246317 del 13 de agosto de 2015 se le reconoció la pensión de sobreviviente por la muerte de su compañero permanente, el causante JOSÉ HERNÁN RIOS OROZCO quien falleció el 28 de marzo de 2015, y quien se encontraba pensionado por vejez reconocida mediante Resolución 02844 del 04 de octubre de 1991, a partir del 30 de septiembre de 1991 con una mesada de \$53.962.

El 21 de marzo de 2018 solicitó reajuste de la mesada pensional como resultado de promediar el IBL de la pensión de vejez del causante los salarios cotizados durante las últimas semanas debidamente indexadas. Mediante Resolución SUB 110822 del 25 de abril de 2018 Colpensiones negó la reliquidación de la pensión de vejez post mortem.

Por su parte, la entidad demandada acepto como ciertos los hechos de la demanda relacionados con el reconocimiento, IBL y fecha de la pensión de vejez reconocida al causante Ríos Orozco, y con respecto al reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la demandante.

En su defensa y para salvaguardar los intereses de la entidad, propuso las excepciones de mérito que denomino: Inexistencia de la obligación de reajustar y/o reliquidarla pensión de vejez y en consecuencia la pensión de sobrevivientes junto con el retroactivo, cumplimiento de las obligaciones a cargo de Colpensiones, prescripción, improcedencia de la indexación de las condenas, buena fe Colpensiones, imposibilidad de condena en costas, compensación y pago.

DECISIÓN DE INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas laborales de Medellín mediante sentencia proferida en audiencia del 11 de mayo de 2020, absolvió a la entidad demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra, declarando probada la excepción de Inexistencia de la obligación de reajustar y/o reliquidarla pensión de vejez y en consecuencia la pensión de sobrevivientes junto con el retroactivo y la improcedencia de la indexación de las condenas. Condeno en costas a la parte demandante y a favor de COLPENSIONES, fijando como agencias en derecho la suma de doscientos veinte mil pesos (\$220.000)

Como fundamento de su decisión, el Juzgado de conocimiento indicó que tanto en la Resolución 02841 del 04 de octubre de 1991 en donde Colpensiones le reconoció la pensión de vejez al causante en cuantía de \$53.962 a partir del 30 de septiembre de 1991, teniendo en cuenta un total de 1292 semanas cotizadas y un IBL 59.958 y Resolución GNR 246317 del 13 de agosto de 2015 que le reconoció a la demandante con ocasión al fallecimiento del señor JOSÉ HERNÁN RIOS OROZCO la pensión de sobreviviente a partir del 28 de marzo de 2015 en cuantía de 1 SMLMV. Se observa que si bien el acto administrativo que le reconoció la pensión de vejez al causante no señala expresamente la normatividad en que se funda para el reconocimiento de la prestación, para la fecha del reconocimiento se encontraban vigentes las disposiciones del Acuerdo 048 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Observada la historia laboral del causante RIOS OROZCO evidenció que el mismo sumó durante toda su vida laboral un total de 1.300 semanas de las cuales solo fueron tenidas en cuenta 1.291 para el reconocimiento de la prestación económica, esto en cuanto las semanas

de diferencia fueron cotizadas con posterioridad al reconocimiento de la prestación de pensión de vejez, razón por la que es evidente que no pudo tenerse en cuenta el mismo.

En cuanto a la indexación solicitada, expresó que ha indicado de manera reiterada la Alta Corporación que resulta la misma improcedente basando su tesis en 2 argumentos, el primero, que la norma establece una fórmula para el cálculo de la prestación que toma en cuenta el número de semanas cotizadas por el afiliado a la entidad de seguridad social y no los salario devengados, y en segundo lugar, que el afiliado podía seguir cotizando hasta tanto cumpliera la edad para aumentar la tasa de reemplazo por lo que es el afiliado y no la entidad de seguridad social quien debe asumir la actualización de su pensión.

Sobre este aspecto la Sala Laboral de descongestión de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia radicado 52435 del 12 de Julio de 2017 afirmó que tratándose de una pensión reconocida en virtud del parágrafo primero del artículo 20 del acuerdo 049 de 1990 tiene adoctrinada la inviabilidad de la indexación para este tipo de pensiones, en efecto recordando lo que sobre el particular se ha expresado en diferentes Sentencias que reiteran que no era viable exigirle al ISS actualizar las cotizaciones que se efectúa el afiliado entre las fechas en que cesó sus aportes hasta el cumplimiento de la edad para acceder a la pensión, dicha situación la debe asumir el afiliado en la medida que este pudo seguir cotizando para aumentar la tasa de reemplazo.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante memorial allegado a esta judicatura por medio de correo electrónico el 14 de julio de 2022, el apoderado judicial de la parte demandada presentó alegatos de conclusión en grado jurisdiccional de consulta, los cuales argumentó de la siguiente manera:

(...) Solicito al Despacho muy respetuosamente se confirme la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, toda vez que a través de la resolución GNR 246317 del 13 de agosto de 2015, si bien se procedió con el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, la Entidad efectuó nuevamente las operaciones aritméticas para el caso en particular de conformidad con los artículos 12 Y 20 del Decreto 758 del 11 de abril de 1990, concluyendo que luego de hacerse las actualizaciones pertinentes, no se arrojó un valor mayor al ya reconocido.

TRÁMITE PROCESAL

En ese estado de cosas, se concluye que el proceso se tramitó en debida forma reuniéndose sus presupuestos de validez, toda vez que este despacho es competente para estudiar del presente proceso con fundamento en lo dispuesto en la sentencia C-424 del 8 de julio de 2015 emitida por la H. Corte Constitucional, se dio el trámite ordenado por la ley procesal y no se encuentra causal alguna de nulidad que invalide todo o parte de lo actuado.

En cuanto a los presupuestos de eficacia, se observa que se formuló demanda en cumplimiento de los requisitos establecidos para ello, las partes estuvieron representadas por apoderados judiciales idóneos y están acreditadas las capacidades para comparecer al juicio, por lo cual se pasa a resolver de fondo el asunto aquí planteado.

PROBLEMA JURIDICO

La controversia jurídica radica en determinar si le asiste derecho a la demandante a que se declare que el IBL del causante promediando los salarios devengados en las últimas 100 semanas ascienden a la suma de \$72.055, siendo la primera pesada \$64.850 con una tasa de reemplazo del 90%. En consecuencia, condenar a COLPENSIONES al reconocimiento y pago del reajuste pensional de sobreviviente como resultado de la reliquidación pensional de vejez del causante RIOS OROZCO, así como a pagar la primera pesada pensional del causante en suma de \$64.850, el retroactivo desde la fecha del fallecimiento del causante, esto es, 28 de marzo de 2015, la indexación de las condenas, ultra y extra petita y, finalmente, por las costas y agencias en derecho.

Debiéndose concluir que ha de confirmarse la decisión íntegramente, tal como se explica a continuación:

CONSIDERACIONES

No existe discusión en este asunto respecto a que el causante JOSÉ HERNÁN RIOS OROZCO era beneficiario del régimen de transición pensional y que, con ocasión del mismo, en aplicación del Decreto 758 de 1990 le fue reconocida su pensión de vejez a partir del 30 de septiembre de 1991, mediante Resolución 02844 del 04 de octubre de 1991, teniendo en cuenta un total de 1291 semanas cotizadas y un salario base de \$59.953,33 y una pensión de \$53.962. Ni que a través de Resolución GNR 246317 del 13 de agosto de 2015 se le reconoció a la demandante l

a pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente, a partir de agosto de 2015 tal y como se observa a ítem 01 del expediente digital. fl. 13 al 24.

No obstante, es precisamente el IBL el punto en el que presenta inconformidad por la demandante, pues alega que promediando los salarios devengados por el causante en las últimas 100 semanas ascienden a la suma de \$72.055, siendo la primera pesada \$64.850 con una tasa de reemplazo del 90%.

El Sistema General de Pensiones establecido por la Ley 100 de 1993 buscó unificar los distintos régimen existentes, no obstante a efectos de garantizar las expectativas legítimas

de quienes estaban próximos a pensionarse estableció un régimen de transición, contenido en el art 36 de la ley en mención, para las personas que a la entrada en vigencia del sistema tuvieran 40 años de edad si son hombres 35 años de edad si son mujeres o quince años de servicios a quienes se les respetaría del régimen al cual se encontraran afiliados: la EDAD, EL TIEMPO Y EL MONTO para el reconocimiento pensional.

Según la mencionada normativa, quien sea beneficiario del régimen de transición, por el cumplimiento de los requisitos contenidos en esa disposición, puede acceder a la prestación de vejez reuniendo tiempo y edad de la norma anterior que le sea aplicable y de la misma, para la liquidación de la pensión se empleará el monto porcentual consagrado en ella y en este caso, al demandante, como se indicó, se le aplicó el decreto 758 de 1990, que regula la tasa de reemplazo en el artículo 20, en relación con la densidad de semanas desde las 500 hasta las 1250, con un porcentaje a aplicar que va desde el 45 hasta el 90%.

La norma en cita preceptúa lo siguiente:

ARTÍCULO 20. INTEGRACION DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y DE VEJEZ. Las pensiones de invalidez por riesgo común y por vejez, se integrarán así:

(...)

II. PENSION DE VEJEZ.

a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y,

b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario.

PARÁGRAFO 1o. El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas.

El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses.

PARÁGRAFO 2o. La integración de la pensión de vejez o de invalidez de que trata este artículo, se sujetará a la siguiente tabla:

(...)

para determinar el momento a partir del cual se debió efectuar el reconocimiento de la prestación económica, ha de indicarse que el Decreto 758 de 1990 en sus artículos 13 y 35 exigen la desafiliación o retiro del servicio para que el asegurado pueda disfrutar de la pensión, pues se le permite continuar cotizando con el fin de mejorar el valor de la mesada pensional y en consecuencia debe manifestar su intención clara e inequívoca de querer acceder a la pensión de vejez, lo cual se hace con el retiro del sistema o del servicio.

ARTÍCULO 13. CAUSACION Y DISFRUTE DE LA PENSION POR VEJEZ. La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo.

(...)

ARTÍCULO 35. FORMA DE PAGO DE LAS PENSIONES POR INVALIDEZ Y VEJEZ. Las pensiones del Seguro Social se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen, según el caso, para que pueda entrar a disfrutar de la pensión. El Instituto podrá exigir cuando lo estime conveniente, la comprobación de la supervivencia del pensionado, como condición para el pago de la pensión, cuando tal pago se efectúe por interpuesta persona.

En ese sentido, según Resolución 02844 del 04 de octubre de 1991 al actor le fue reconocida la prestación a partir del 30 de septiembre de 1991 teniendo en cuenta para ello las semanas efectivamente cotizadas, esto es 1291. No obstante, se observa en el reporte de semanas cotizadas obrante en la carpeta administrativa del expediente digital, que el empleador PROD DE HIL Y TEJ UNICA SA con posterioridad al reconocimiento pensional continuó realizando aportes al sistema general en pensiones hasta diciembre de 1991, cuando finalmente figura el retiro del trabajador.

Sin embargo, esas semanas adicionales no resultan susceptibles de inclusión en el cálculo de la prestación económica, pues fueron aportadas, como se dijo, con posterioridad a la fecha de reconocimiento de la pensión de vejez, es decir, momento para el cual el actor ya no era afiliado obligatorio en los términos del artículo 17 de la ley 100 de 1993, encontrándose por el contrario excluido del sistema de seguridad social. Sin embargo, resulta importante resaltar que con la densidad de semanas tenidas en cuentas para el reconocimiento de la prestación el causante llegó a la tasa de reemplazo máxima permitida, esto es, 90%.

La H. corte suprema al examinar casos como este en que se han realizado cotizaciones posteriores al reconocimiento de la pensión de vejez ha analizado el tema desde la imposibilidad del asegurado de alcanzar otra prestación del sistema o de incrementar el valor de la ya reconocida y ha determinado que en esos casos procede la devolución de aportes.

En Sentencia Radicado 27112 del 31 de julio de 2006 reiterada en la Sentencia 35.597 del 4 de agosto de 2009, se expuso que: "...frente a quien no está obligado a cotizar al seguro social por estar "pensionado" y por ende "excluido" del régimen del ISS según sus reglamentos, resulta impertinente una nueva afiliación y de presentarse esa situación como ocurre en el asunto a juzgar, las cotizaciones que se efectúen y se reciban para el riesgo de vejez ante la misma entidad que concedió la prestación, no producen efectos, por la

potísima razón que van en contravía de la prohibición legal antedicha... importa anotar que la devolución de los aportes se contrae a la parte deducida al trabajador demandante con destino al Instituto de Seguros Sociales...”

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se comparte a cabalidad la decisión adoptada por el juzgado de conocimiento, debiéndose confirmar en su totalidad la misma.

Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas laborales de Medellín el 11 de mayo de 2020.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA



INGRI RAMIREZ ISAZA
SECRETARIA

IRI